RV: Contestación Reforma demanda radicado 2019-00029

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 24/05/2022 14:28

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Consejo Superior de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 15 92
Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: FERNANDO RESTREPO <lunando3@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 2:23 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación Reforma demanda radicado 2019-00029

Señora

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID

Demandados: CARLOS DARIO HERNANDEZ CALLE y BLANCA CECILIA GALLEGO GALLEGO

Radicado: 2019-00029-00

LUIS FERNANDO RESTREPO R., mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.589.811 y con tarjeta profesional de abogado No. 127.971 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM, designado en el proceso, procedo a pronunciarme sobre la reforma de la demanda en los siguientes términos:

1º.) Considero que no se debió admitir pues en la reforma se cambian todas las pretensiones de la demanda inicial en cuanto a las fechas de las cuales se pretenden los intereses moratorios, lo que es contrario a lo establecido en el numeral 2º. Del art. 93 del Código General del Proceso, ello se hace para evitar la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda inicial.

2º.) Considero que el proceso es nulo por cuanto, como lo exprese en escrito anterior, he localizado a los demandados, quienes residen en el Municipio de Bello, en el inmueble gravado con la hipoteca, y no en la ciudad de Medellín como se indica en la demanda y donde se intentó la notificación personal de los accionados, por lo que es incurre en la causal relacionada en el numeral 8º. del art.133 ibidem.

3º.) Considero que este Despacho judicial no es el competente para conocer del proceso, por cuanto los demandados tienen su residencia y domicilio en el Municipio de Bello en el inmueble objeto del gravamen hipotecario.

4º) Aunque los demandados me indicaron que contratarían abogado para que los representara, aún no lo han hecho por consiguiente sigo cumpliendo mis funciones como curador ad-litem, por lo tanto debo manifestar que la señora BLANCA CECILIA GALLEGO GALLEGO me manifestó que el crédito a ellos otorgado por capital fue de $120´000.000,oo y no de $170´000.000,oo pero firmaron los pagarés en blanco; de igual manera me expresó que ellos nunca hicieron abonos, que no entendía porque un recibo que se aporta como prueba, por la parte demandante, lo tenga éstos y no quien supuestamente hizo el abono; además que no entiende como lo iban a recibir un abono por $2´400.000,oo cuando la obligación que pretende la parte actora supera los $200´000.000,oo.

EXCEPCIONES

Me ratificó en la prescripción formulada con la contestación de la demanda inicial.

FALTA DE COMPETENCIA

Los demandados residen y tienen su domicilio en el Municipio de Bello, lugar donde está el inmueble gravado con hipoteca y por consiguiente es el Juez de ese Municipio el competente para conocer del proceso.

NULIDAD

La notificación que se intentó de los demandados se hizo en un inmueble ubicado en la ciudad de Medellín distinto al lugar de residencia y domicilio de los demandados y por consiguiente su emplazamiento es ilegal.

PRUEBAS

Solicito se llame a interrogatorio de parte tanto a los demandantes como a los demandados.

De la Señora Juez

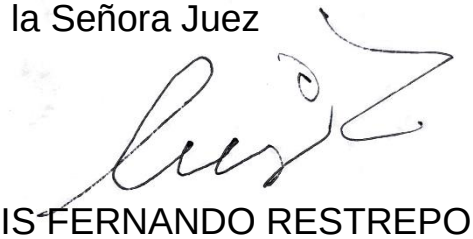

LUIS FERNANDO RESTREPO

T.P. Nro. 127.971 del C.S. de la J.